V. Comunidades Autónomas

CATALUÑA

3139 *LEY de 9 de enero de 1984 sobre utilización de los inmuebles enajenados por el Instituto Catalán del Suelo para destinarlos a vivienda.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley sobre la utilización de los inmuebles enajenados por el Instituto Catalán del Suelo para destinarlos a vivienda.

El Instituto Catalán del Suelo tiene entre otras funciones la de fomentar la edificación mediante la adquisición, la ordenación, la urbanización y la enajenación de terrenos, y está obligado a regular la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, a fin de impedir la especulación, en consonancia con lo exigido por el artículo 1 de la Ley 4/1980, de 16 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución.

Para ello es preciso incluir en los actos de enajenación la condición de edificar las parcelas en el plazo señalado con esta finalidad, la prohibición de transmitir el suelo independientemente de las viviendas y la obligación de utilizar la vivienda como doficilio permanente, por cuanto la función social de la propiedad no se cumple si los terrenos permanecen sin edificar o las viviendas se destinan a segunda residencia. vivienda como domicilio permanente, por cuanto la fuución social es preciso conminar con la expropiación al sujeto adquirente de los terrenos y al adquirente sucesivo de la vivienda, en su caso. La aplicación del régimen expropiatorio exige que la estimación de la concurrencia de interés social sea declarada específicamente por una Ley.

Artículo único. 1. Los terrenos enajenados por el Instituto Catalán del Suelo serán edificados en el plazo fijado en el acto de enajenación y no serán susceptibles de ser transmitidos independientemente de las viviendas que en ellos se construyan, que habrán de ser utilizadas durante diez años como domicilio permanente.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior determinará la aplicación de la expropiación forzosa por causa de interés social, de acuerdo con lo previsto en los artículos 71 al 75, ambos inclusive, de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

3. Los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen los bienes vigilarán el cumplimiento de la función señalada en el apartado 1 de este artículo y, tan pronto como se den indicios racionales de incumplimiento por parte de los propietarios, informarán al Instituto a efectos de lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de las funciones que legalmente le correspondan.

4. El Instituto Catalán del Suelo informará anualmente a los Ayuntamientos sobre los terrenos enajenados a que hace referencia el apartado anterior y sobre las condiciones incluídas en los actos de enajenación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de enero de 1984.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

XAVIER BIGATA I RIBE
Consejero de Política Territorial y Obras Públicas

(«Diario Oficial de la Generalidad» número 399, de 18 de enero de 1984.)

3140 *LEY de 9 de enero de 1984 de prórroga del plazo de presentación del Presupuesto de la Generalidad y de sus entidades autónomas para 1984.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley de prórroga del plazo de presentación del Presupuesto de la Generalidad y de sus entidades autónomas para 1984.

La disposición transitoria segunda de la Ley 20/1983, de 2 de agosto, de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña y de sus entidades autónomas para 1983, condiciona el importe definitivo de los créditos consignados en el estado de gastos a los recursos que de modo efectivo deriven del porcentaje de participación de la Generalidad de Cataluña en los ingresos del Estado, a que se refiere el punto 4 de la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía.

La disposición transitoria segunda de la Ley de Presupuesto para 1983 viene motivada por el hecho de que el porcentaje de participación en los ingresos del Estado, acordado el 25 de febrero de 1982 por la Comisión Mixta de Valoraciones para los servicios traspasados hasta el 30 de junio de 1981, no ha sido aprobado por una Ley del Estado, tal como dispone el artículo 13.4 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, la mencionada disposición transitoria es consecuente con el equilibrio entre los ingresos y los gastos presupuestados que impone el artículo 27.2 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña.

Dado que actualmente todavía no ha sido aprobada la Ley de fijación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado y que el artículo 32 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña obliga al Consejo Ejecutivo a remitir al Parlamento el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña antes del 10 de octubre de cada año, es preciso que haya una norma de rango suficiente que deje en suspenso la fecha límite de presentación del Presupuesto hasta que no sea aprobada la Ley que fije el porcentaje de participación de la Generalidad de Cataluña en los ingresos del Estado.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1. Hasta que no haya sido aprobado por una Ley del Estado el porcentaje de participación de la Generalidad de Cataluña en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, correspondiente al coste efectivo de los servicios traspasados, queda en suspenso la fecha límite de remisión al Parlamento de Cataluña del Proyecto de Ley de Presupuesto de la Generalidad para el ejercicio de 1984, a la que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Finanzas Públicas.

Art. 2. El Consejo Ejecutivo remitirá al Parlamento el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Generalidad para 1984, en el plazo de un mes, con posterioridad a la aprobación definitiva por las Cortes Generales de la Ley del Estado a que hace referencia el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de enero de 1984.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOSEP M. CULLELL
Consejero de Economía y Finanzas

(«Diario Oficial de la Generalidad» número 399, de 18 de enero de 1984.)

3141 *LEY de 9 de enero de 1984 de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE MEDIDAS DE ADECUACION DEL ORDENAMIENTO URBANISTICO DE CATALUÑA

I

La presente Ley adecua el ordenamiento urbanístico en vigor en el Estado español a las exigencias de la ordenación urbana en Cataluña. El objeto no es pues la creación de nuevas figuras